



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0020/2016

RECURRENTE: ADOLFO SUÁREZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

Aguascalientes, Ags., a doce de abril del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del Toca Electoral número SAE-RAP-0020/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ADOLFO SUÁREZ RAMÍREZ, en contra de la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad tramitado bajo el expediente CJE/JIN/012/2016 de la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y:



R E S U L T A N D O:

I. Por oficio número SM-SGA-OA-89/2016 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la Actuaría ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA, Actuaría de la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se notificó a esta Sala que por acuerdo plenario del cinco de abril de dos mil dieciséis, se reencauzó el presente juicio a esta Sala.

II. Por auto del ocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió el acuerdo aludido y en acatamiento al mismo, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el C. ADOLFO SUÁREZ RAMÍREZ quien se ostenta como ciudadano y precandidato a la candidatura de la Presidencia Municipal de Jesús María Aguascalientes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la inteligencia de que el recurrente goza de personalidad para interponer el presente recurso, con el reconocimiento que a su vez hizo la autoridad responsable ante

00372

quien se interpuso el medio de impugnación al que recayó la resolución recurrida en la presente instancia.

Lo anterior, se obtiene del informe circunstanciado suscrito por la responsable en torno a las pruebas ofrecidas y admitidas, además de haber comparecido como tercero interesado NOEL MATA ATILANO.

III. El *once de abril de dos mil dieciséis* se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, la que se pronuncia, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar ya que no se invocó ninguna por las partes, ni este Tribunal las advierte de oficio.

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:

A efecto de hacer un análisis concreto de cada uno de los puntos que constituyen agravios formulados por el recurrente, enseguida se procede a hacer una síntesis de los mismos:

1.- Que la autoridad responsable infringió el derecho humano que consagran a su favor los artículos 14, 16, 17 y 41



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque le negó la admisión de medios probatorios determinantes para acreditar la nulidad del proceso interno de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes para el proceso electoral local 2015-2016, tales como inspecciones de documentos, documentales en vía de informe y la pericial en fonética y de voz, porque a decir de la autoridad ponía obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la ley, no obstante que cumplió con los requisitos de procedibilidad para su admisión según lo dispuesto por el inciso f) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Sin embargo, la admisión de las pruebas no ponía obstáculo para resolver dentro de los plazos de la ley, porque de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección del PARTIDO ACCION NACIONAL, el juicio de inconformidad debe estar resuelto ocho días antes del registro de las candidaturas y el tercero interesado NOEL MATA ESTRADA se registró el dieciocho de marzo como candidato a la Alcaldía de Jesús María, y fue ese día cuando se desahogó la audiencia de conciliación entre las partes, ES DECIR LOS PLAZOS QUE MARCA LA LEY PARA SU RESOLUCIÓN YA HABÍAN EXCEDIDO DEMASIADO, ya que la autoridad debió resolver desde el diez de marzo de dos mil dieciséis, pero puso los autos para resolución hasta el dieciocho y resolvió el veintitrés, por tanto los plazos a que se refiere la Comisión Jurisdicción no eran impedimento real para dejar de admitir las pruebas, además se limita a decir que hay un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, sin fundar ni motivar la causa de su actuar o los plazos de ley a que se refiere.

Que la admisión de esos medios de prueba era determinante pues cobraban relevancia para demostrar las causas de nulidad expresadas por su parte, pues se le privó de desahogar los medios probatorios tendientes a demostrar las anomalías llevadas a cabo por funcionarios públicos municipales de Jesús María, Aguascalientes a favor del precandidato NOEL MATA ATILANO, mismas que estaban relacionadas con las que sí se admitieron y desahogaron y que en conjunto hubieran incidido en su favor, solicitando que se admitan, desahoguen y valoren todas y cada una de las pruebas aportadas.

2.- Que la responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 14, párrafo 1, inciso c), 6 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de los cuales se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso para lo cual se han establecido formalidades esenciales, ya que en los medios de impugnación en materia electoral pueden ser ofrecidas y desahogadas, pero la autoridad hizo una inadecuada valoración de los medios de prueba que admitió.

Porque en relación a la prueba técnica consistente en un CD donde a su ver constan diversas grabaciones de llamadas telefónicas atribuidas indiciariamente al Presidente Municipal de Jesús María, JUAN ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ, donde se coacciona, intimida, amenaza y amedrenta a diversos militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que son trabajadores del Municipio para favorecer el voto a favor del precandidato NOEL MATA ATILANO, la autoridad estableció al referirse a él, que la reproducción del contenido del CD le fue imposible llevarla a cabo, porque estaba dañado o no contaba con información alguna.

Lo que lo deja en estado de indefensión porque utiliza dos preceptos contrarios, al decir que el CD estaba dañado o no cuenta con información alguna, siendo conceptos diferentes, lo que deja en incertidumbre jurídica, y no establece cual o cuales



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

fueron los pasos, métodos o procedimiento llevados a cabo para llegar a esa determinación.

3.- Que la autoridad responsable al valorar las fotografías que exhibió como prueba técnica, violó su derecho humano al debido proceso y a la debida valoración de las pruebas, contenidos en los artículos Constitucionales y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues estableció que el recurrente no señaló lo que pretendía probar ni las modalidades de modo, tiempo, lugar y personas que participaban, porque dada la naturaleza de la prueba tenía el carácter de imperfecto ante la relativa facilidad con que se podía confeccionar y modificar, y que eran insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, que además era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser administradas, siendo que contrario a ello "debajo arriba" de las fotografías se establecen dichas modalidades, como la hora, fecha, lugar y persona de quien se trata, así como el portal de donde fueron extraídas, que incluso uno de los medios de prueba que no se le admitió perfeccionaría esas fotografías. Que además no manipulo el contenido de las fotografías porque actuó de buena fe.

Partiendo la autoridad de un supuesto erróneo al excluir las fotografías al darle el valor de imperfecto, contraviniendo a la LGSMIME en su artículo 16, el cual establece que los medios de prueba deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, y que tratándose de esos medios tienen el carácter de indicio, y que al ser administrados con otros pueden llegar a tener el carácter de prueba plena, por lo que la prueba no debía ser valorada como imperfecta, sino como indicio, lo que indica que la está prejuzgando, dándole un valor subjetivo.



4.- Que la Comisión responsable al valorar la prueba testimonial señaló que ésta solo podía aportar indicios, por lo breve de los plazos y que la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, limitándose a transcribir parte de la jurisprudencia 11/2002 de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS", sin que funde o motive cuales fueron las razones o circunstancias exactas que lo llevaron a encuadrar ese criterio al caso concreto lo que conlleva a determinar que es una resolución carente de fundamentación y motivación.

Que lo anterior es una manifestación unilateral de la comisión jurisdiccional electoral, porque contraviene lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 16 de la LGSMIME, que establece la forma en que debe valorar la prueba testimonial, la cual tiene valor indiciario y obtiene valor pleno al administrarla con los demás medios de prueba, en el caso al relacionarse con las fotografías admitidas a su parte y las pruebas instrumental y presuncional.

Que además la jurisprudencia en que se sustenta la autoridad data del año 2002 y por disposición expresa del numeral 2 del artículo 14 de la Ley General en cita, la confesional y la testimonial pueden ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público entre otros requisitos, los cuales sí se cumplieron, sin que sea óbice que la jurisprudencia establezca requisitos que no existen en la ley, por lo tanto considera que el argumento de ésta es inconstitucional, pues exige requisitos que ninguna ley establece y solicita el control de convencionalidad para desaplicar ese argumento.

5.- Que le causa agravio la resolución impugnada por que viola los principios de exhaustividad y congruencia que deben contener las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, porque la autoridad no hizo un pronunciamiento



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

sobre los hechos constitutivos de su causa de pedir, así como del valor de los medios de prueba aportados para resolver las pretensiones, pues en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, denominado "Análisis de Fondo", apartado primero, párrafos quinto y sexto, la autoridad se limitó a señalar que en lo referente a la violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todos los servidores públicos del país a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia de los partidos políticos, con las pruebas que obraban en los autos no se desprendía alguna que demostrara la utilización de recursos públicos por parte de los funcionarios señalados en la demanda del actor porque no se encontraban adminiculadas de forma que dieran razón y certeza jurídica de las afirmaciones, ya que no se demostró el acarreo de gente, compra de votos, utilización de recursos financieros y materiales del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.



Partiendo la autoridad de un supuesto erróneo que lo hizo llegar a una conclusión igual, porque uno de los medios de prueba aportados fue la escritura pública 12655 volumen 163, relativa a la fe de hechos levantada por el Notario Público número diecinueve, en la cual constan los testimonios de seis personas quienes describen múltiples acciones que llevaron a cabo los servidores públicos en su contra para violentar su voto y coaccionarlo.

Y que contrario a lo señalado por la responsable con esa prueba se demuestra fehacientemente la utilización de recursos humanos, financieros y materiales del Alcalde de Jesús María, a favor del precandidato NOEL MATA ATILANO, al manifestar que fueron coaccionados y amedrentados con dadas, lo que se encuentra adminiculado con otros medios de prueba

00375

como lo es el número telefónico del cual recibieron las llamadas, impresiones que obran adjuntas a la fe de hechos, lo que está relacionado con el listado de militantes donde se aprecia el nombre de JOSÉ ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ con su número telefónico, el cual coincide con las impresiones certificadas de las llamadas recibidas, concretamente al celular de JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, lo cual no fue valorado en conjunto, ni siquiera merecieron un análisis profundo para determinar su alcance probatorio, por ello no se agotó el principio de exhaustividad.

6.- Que se vulnera en su perjuicio el principio de debido proceso, en virtud de que en su escrito de juicio de inconformidad, ofreció como prueba y justificó haber pedido un informe a la Presidencia Municipal de Jesús María, para que informara sobre el listado de militantes que trabajan en ese lugar, siendo omisa en resolver de ello la autoridad responsable, al igual que con la prueba número trece, relativa a la técnica de cotejo de portales de internet, solicitando se requiera dicha información, por lo que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, porque que en ninguna de sus partes, se advierte fundamento jurídico ni razonamientos lógico-jurídicos, que sirvan para desestimar dicha prueba.

7.- Que en el resolutivo TERCERO, la responsable resuelve confirmar los resultados y la declaración de validez de la Elección para la integración a miembros del Ayuntamiento de Jesús María para el actual proceso electoral, los cuales asegura desconocer el recurrente, al igual que la supuesta constancia que se expidió a NOEL MATA ATILANO, los cuales son ilegales.

Porque en el proceso se emitió el manual de la Jornada Electoral, el cual en su punto 2.7 establece que la declaración de validez la realizara la COE una vez que transcurrido el plazo para impugnarla no se haya presentado algún juicio de inconformidad, o bien cuando se haya emitido la resolución por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

ordenado la emisión de las respectivas constancias, lo que se repite en el artículo 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular.

Y si bien la Comisión organizadora electoral debe expedir un acuerdo donde decreta la validez de elección para estar en aptitud de emitir las constancias de candidatos electos, y hecho lo anterior el precandidato se encuentre en aptitud de registrarse como candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no obstante la Comisión Jurisdiccional en su resolución emitió la declaración de validez de la elección sin que se hayan cumplido los requisitos de ley, pues existió el juicio de inconformidad estando impedido NOEL MATA ATILANO para registrarse ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL como candidato a la Presidencia Municipal de Jesús María, ante la existencia del juicio que interpuso en nueve de marzo de dos mil dieciséis ante la Comisión Jurisdiccional Electoral con motivo de los resultados del proceso de selección de candidatos y la nulidad de todo el proceso interno por violaciones graves y reiteradas por parte de funcionarios públicos.

Que además la autoridad responsable violentó en su perjuicio los principios constitucionales que rigen en materia electoral, a saber los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, porque no respetó el artículo 67 antes mencionado.

NO ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Expresa el recurrente en el primer agravio, que la autoridad responsable COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, negó la admisión de algunas pruebas entre ellas la inspección de documentos, documentales en vía de informe y la pericial en fonética de voz, porque ponían obstáculos para resolver dentro de los plazos establecidos por la ley.

Que es indebida su no admisión, porque las pruebas cumplen con los requisitos de su ofrecimiento y no ponen obstáculo para que la resolución se hubiere dictado dentro de los plazos legales, dado que éstos ya habían concluido pues la autoridad debió resolver desde el día diez de marzo de dos mil dieciséis y lo hizo hasta el día veintitrés. Por tanto estos plazos no eran impedimento real para dejar de admitir las pruebas.

Lo anterior se estima INFUNDADO, pues el propio recurrente expone en su agravio, que la autoridad responsable en su resolución en la página diez penúltimo párrafo determinó que no admitía las pruebas de inspección de documentos, documental vía informe, pericial en fonética y de voz *porque existía obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la ley*, lo cual se estima correcto ya que de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL dispone que los juicios de inconformidad —como fue el caso del que puso fin el acto impugnado— interpuestos con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos deben quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas —salvo que la ley electoral señale un término diferente—, y en el caso de conformidad con el Código Electoral Local, en su artículo 44, fracción I, durante el proceso electoral en que se renueve el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, como es el caso, las solicitudes de registro de candidaturas se hará del dieciocho al veinticuatro de marzo del año de la elección, lo que implica al retrotraernos a ese plazo que dichos recursos debieron quedar resueltos a más tardar el día nueve de marzo del dos mil dieciséis, y si el juicio de inconformidad se interpuso por parte del hoy recurrente el día nueve de marzo de dos mil dieciséis (foja ciento ochenta y seis de los autos), se concluye que los plazos para el desahogo de las





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

pruebas ofrecidas, se encontraban agotados y por tanto con independencia de la determinancia de las pruebas, no era posible su desahogo dentro de los plazos previstos por la ley porque ya estaban agotados, siendo absurda la pretensión del recurrente en el sentido de que como ya estaban transcurridos esos plazos, si se podían desahogar las pruebas porque se haría fuera de los mismos.

Lo anterior encuentra sustento en el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tiene aplicación en el caso que nos ocupa por disposición del artículo 21 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, disponiendo el primer dispositivo que los órganos competentes para resolver podrán ordenar reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales, cuando se den tres supuestos, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el resultado de la resolución, debiéndose dar los tres elementos, y en el caso era imposible el desahogo de las pruebas ofrecidas en virtud de que los plazos previstos para la resolución del juicio de inconformidad ante la autoridad administrativa partidaria no lo permitían, lo anterior encuentra sustento además en el criterio contenido en la tesis aprobada por la Sala Superior del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* de rubro siguiente:

“Tesis IV/97. PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.- Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio

de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/97. Asociación civil denominada "Jacinto López Moreno, A.C., Unión General de Obreros y Campesinos de México". 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 62".

Sin que tampoco se puedan desahogar en esta instancia como es la pretensión del recurrente por la misma causa.

NO REPRODUCCION DE CONTENIDO DE UN CD.

En su segundo argumento el recurrente se queja de que en relación a la prueba técnica consistente en un CD la autoridad estableció que la reproducción de su contenido le fue imposible llevarla a cabo, porque estaba dañado o no contaba con información alguna, lo cual lo deja en estado de indefensión porque la autoridad no es específica en cuanto a las dos causas que le impidieron su reproducción, siendo que son conceptos diferentes.

Lo anterior se estima INFUNDADO,

Es así, porque de acuerdo a la resolución impugnada, la autoridad en este punto señaló expresamente "...por cuanto al CD, es preciso señalar que fue imposible su reproducción, ya que estaba dañado o no contaba con información alguna..." (página once penúltimo párrafo de la resolución en cuestión), lo que significa una cuestión de hecho respecto de una cuestión imposible, con independencia de que la falta de reproducción del disco se deba a si estaba dañado o no contaba con información, puesto que lo importante es que no fue posible reproducirlo.



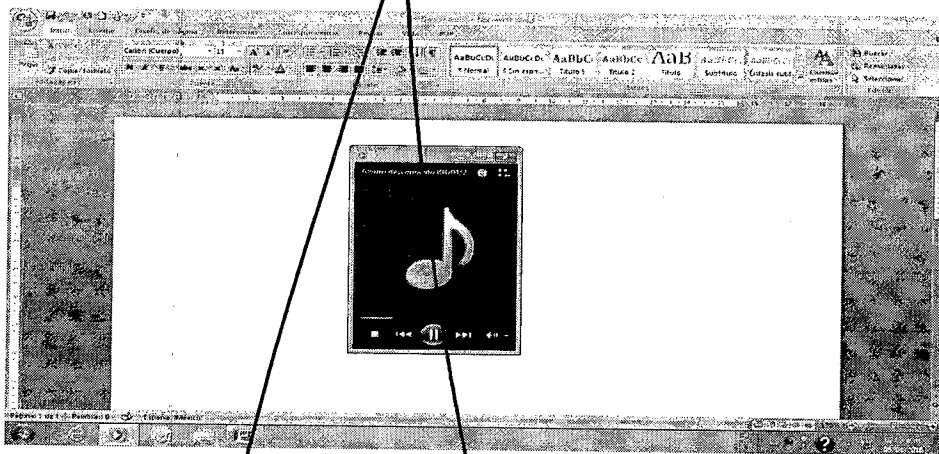
SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

87530

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

Sin embargo a efecto de no dejar en estado de indefensión al recurrente, esta autoridad procede a confirmar lo aseverado por la autoridad responsable, por lo que se procede a sustraer un sobre en papel celofán que contiene un disco compacto de la marca Sony CD-R de 700 MB del sobre transparente que corre agregado a los autos a fojas *ciento ochenta y nueve*, mismo que no contiene ningún tipo de rotulo de identificación, por lo que al momento en que se dicta esta sentencia se procede a rotular como SAE-RAP-0020/2016 e insertar en el CPU del equipo donde se elabora la presente sentencia, y se constata que no se puede reproducir ningún archivo, sin saber la causa, aún cuando aparentemente si lo trata de reproducir el equipo de computo, ya que aparece una pequeña pantalla en donde se advierte el intento de reproducción, pero no se logra, insertándose enseguida para una mayor claridad la captura de la pantalla:

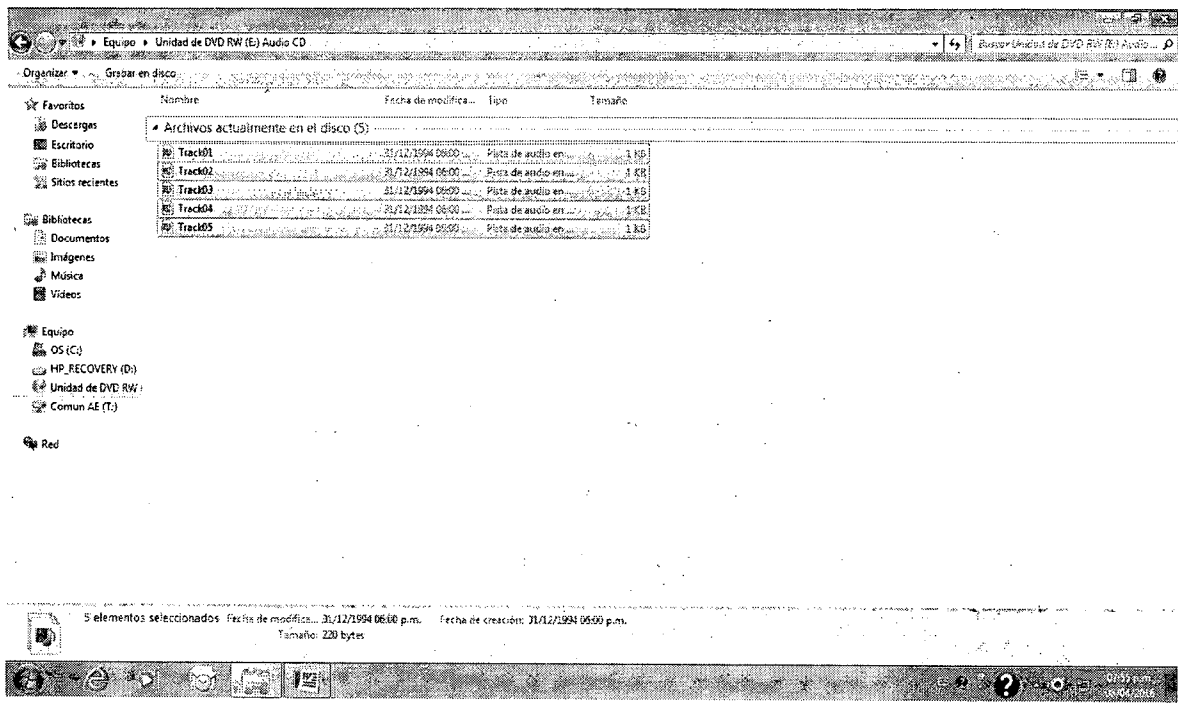


Más aún, se advierte que en realidad el contenido del CD de cualquier forma no favorecería al recurrente, porque este asegura que esta prueba técnica contiene diversas grabaciones de llamadas telefónicas atribuidas al Presidente Municipal de Jesús María donde coaccionó, intimidó, amenazó y amedrentó a militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para favorecer al precandidato NOEL MATA ATILANO, esto es en relación al procedimiento de selección de candidatos del PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL para el actual proceso electoral 2015-2016, mientras que en el medio magnético de contenido de información, se advierte que éste tiene cinco archivos de pistas de audio cuya descripción aparece en la pantalla de la computadora como a continuación se indica:

Track 01-----	31/12/1994 06:00—	Pista de audio..
Track 02-----	31/12/1994 06:00—	Pista de audio..
Track 03-----	31/12/1994 06:00—	Pista de audio..
Track 04-----	31/12/1994 06:00—	Pista de audio..
Track 05-----	31/12/1994 06:00—	Pista de audio..

Sin embargo, ninguno de ellos se pudo reproducir, además de todos ellos datan del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; fecha muy anterior al proceso electoral en que presuntamente se hicieron las conductas que se imputan al Presidente Municipal de dicho Municipio, insertando en la continuación la impresión de pantalla donde se advierte esta situación:





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

00379

INDEBIDA VALORACIÓN DE FOTOGRAFÍAS.

En el tercer agravio, el recurrente se queja de que la autoridad al valorar las fotografías que exhibió como prueba técnica violó su derecho humano al debido proceso y a la valoración de las pruebas porque dada su naturaleza tenía el carácter de **imperfecto** ante la relativa facilidad para confeccionarlas y modificarlas, además de insuficientes para acreditar los hechos que contienen.

Al respecto, el artículo 14.6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Matrería Electoral, contempla como *pruebas técnicas* a las fotografías, a otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.



Así mismo impone la carga procesal en el sentido de que quien las aporte, deberá señalar concretamente *lo que pretende acreditar*, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior deriva de lo dispuesto por el artículo 15.2 de la citada Ley General que rigió el procedimiento de origen, y que regula el principio de carga de la prueba, que reza en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso corresponde al hoy recurrente.

Por su parte el artículo 16.1 y 16.3, del mismo cuerpo de leyes disponen la forma en cómo los medios de prueba *deben ser valorados* por el órgano competente para resolver, señalando que debe ser atendiendo a las *reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia*, es decir conforme con un sistema de libre apreciación.

Se estima INFUNDADO el argumento en estudio, porque como se ha evidenciado, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al señalar que las pruebas aportadas por el hoy recurrente —en específico las fotografías ofrecidas como documental técnica—, *carecen de los elementos necesarios* que establece la ley para adminicularlos de conformidad con el artículo 14.6 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que *era obligación del actor especificar concretamente lo que pretendía acreditar*, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual está sostenido además en el criterio de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“Jurisprudencia36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, **a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio**, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar**. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—
Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de
Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista
Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—
Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad
responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1°
de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente:
Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez
y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión pública
celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce,
aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que
antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de
Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014,
páginas 59 y 60”.

Y en el caso concreto el actor se limitó a ofrecer la
prueba sin señalar estos elementos, para una mayor claridad, se
transcribe el apartado del escrito que dio origen a la resolución
que nos ocupa:



“14.- TÉCNICA DOCUMENTAL DE FOTOS.-
CONSISTENTE EN IMÁGENES DE PORTALES DE
MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ASÍ COMO DE
FOTOGRAFÍAS TOMADAS EN CAMARAS
FOTOGRAFICAS, LAS CUALES EXHIBO EN UNA
MEMORIA USB Y QUE COSNTAN EN LOS AGRAVIOS
HECHOS VALER EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, EL
CUAL AQUÍ DOY POR REPRODUCIDO COMO SI LO
INSERTARÁ EN OBVIO DE TIEMPO Y ESPACIO.

PARA EL DEBIDO PERFECCIONAMIENTO DE LA
PROBANZA ME COMPROMETO A APORTAR LOS
ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE PUEDAN
VISUALIZAR LAS IMÁGENES APORTADAS EN LA
MEMORIA USB.

DICHA PROBANZA LA RELACIONO CON TODOS
LOS CONCPETOS DE AGRAVIOS HECHOS VALER POR
EL SUSCRITO EN EL PRESENTE JUICIO Y SIRVEN PARA
DEMOSTRAR LOS EXTREMOS ALUDIDOS,
DOCUMENTAL QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE
CJE/JIN/012/2016, DEL INDICE DE LA COMISIÓN
JUDISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, POR HABERLO EXHIBIDO DESDE LA
PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.

Como puede advertirse el recurrente se limita a señalar que relaciona las fotografías con todos los conceptos de hechos que hizo valer, y que en las fotografías si se desprende lo que pretendía probar.

Siendo incorrecta también su aseveración en el sentido de que en las fotografías señaló tales modalidades, como fecha, hora, lugar y persona de que se trata, puesto que no aparece texto alguno tendente a ello, en la parte superior ni al pie de las fotografías contenidas en el dispositivo electrónico de memoria denominado "USB", que se anexa a los autos identificada como "DATA, UV100/8GB".

Y sin que pueda tomarse en cuenta el contenido de texto que aparece en algunas fotografías, porque ello es parte de la prueba y no el requisito para un adecuado estudio; es decir, ello no puede suplir la obligación de señalar los elementos que debe contener su ofrecimiento, para estar en condiciones de administrar la prueba técnica, no sólo con otros elementos de prueba, sino con los hechos que pretende probar.

Para justificar lo anterior, se inserta a continuación el contenido del dispositivo de almacenamiento de datos denominado "USB"

**EVIDENCIA CONVERSACIÓN PRESIDENTE
MUNICIPAL ANTONIO ARAMBULA (NUMERO CELULAR)**

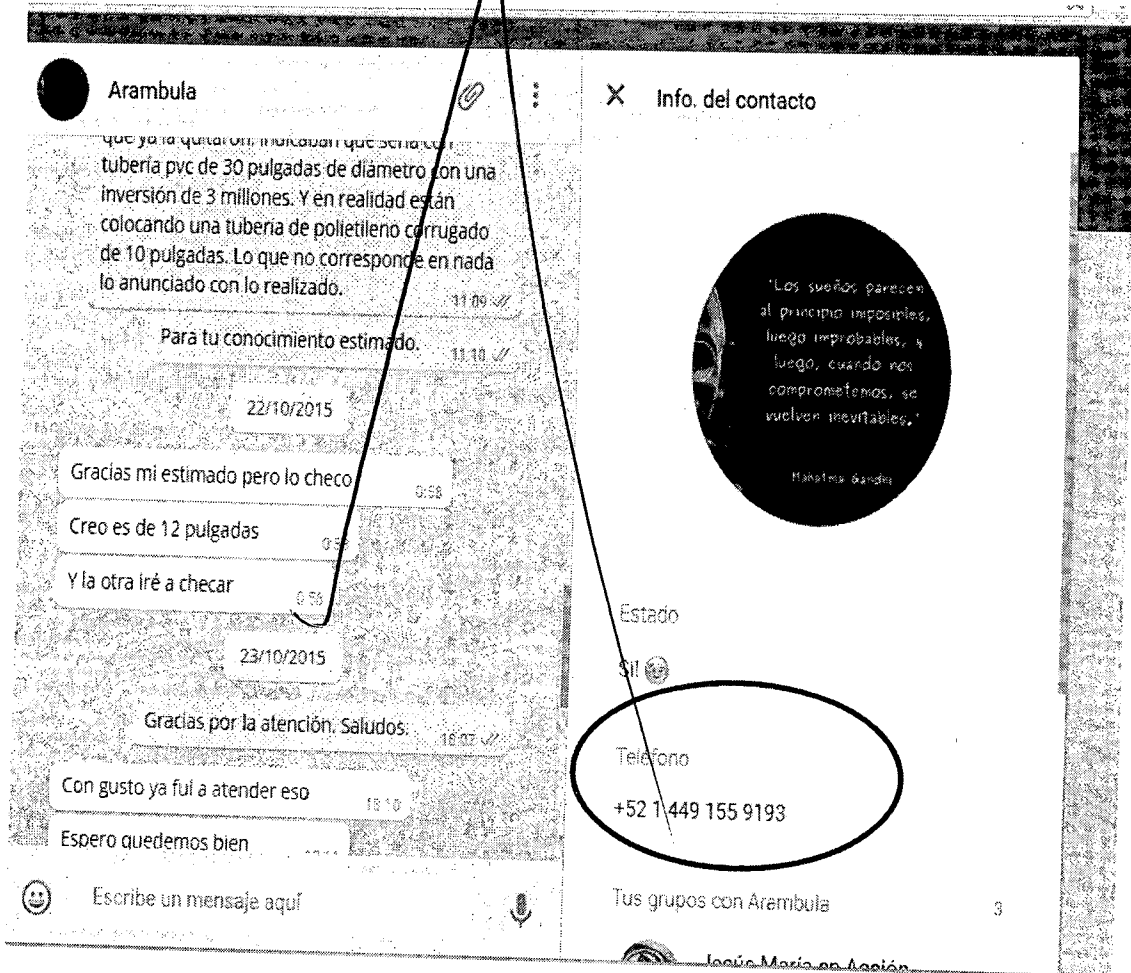
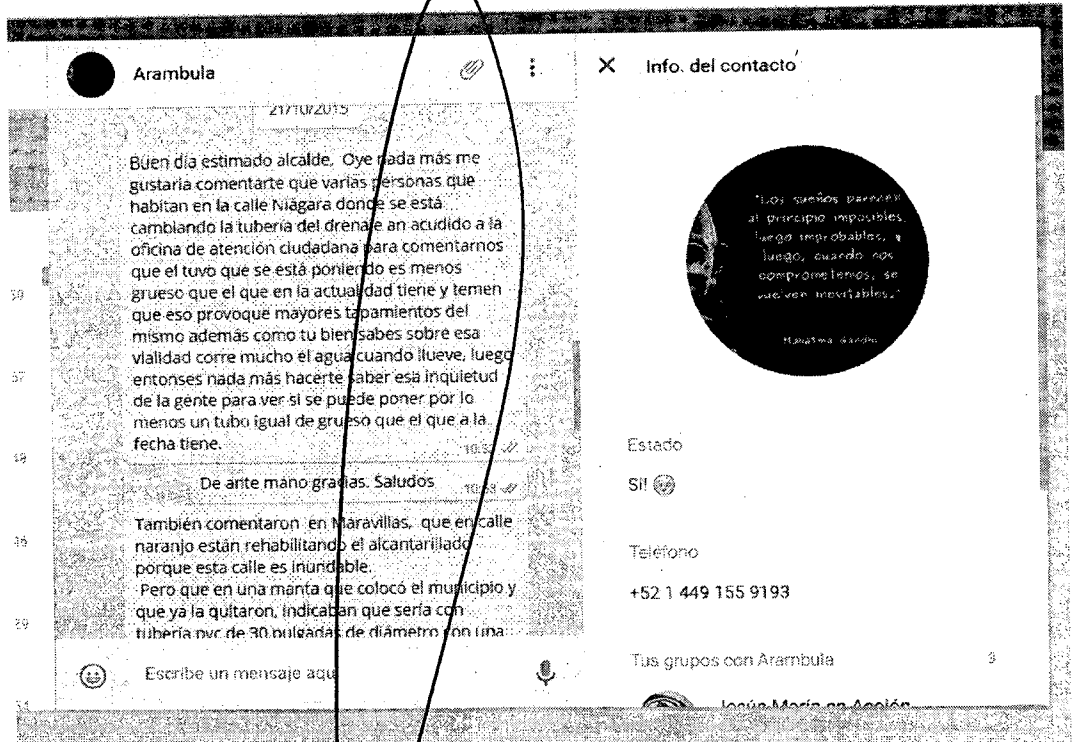


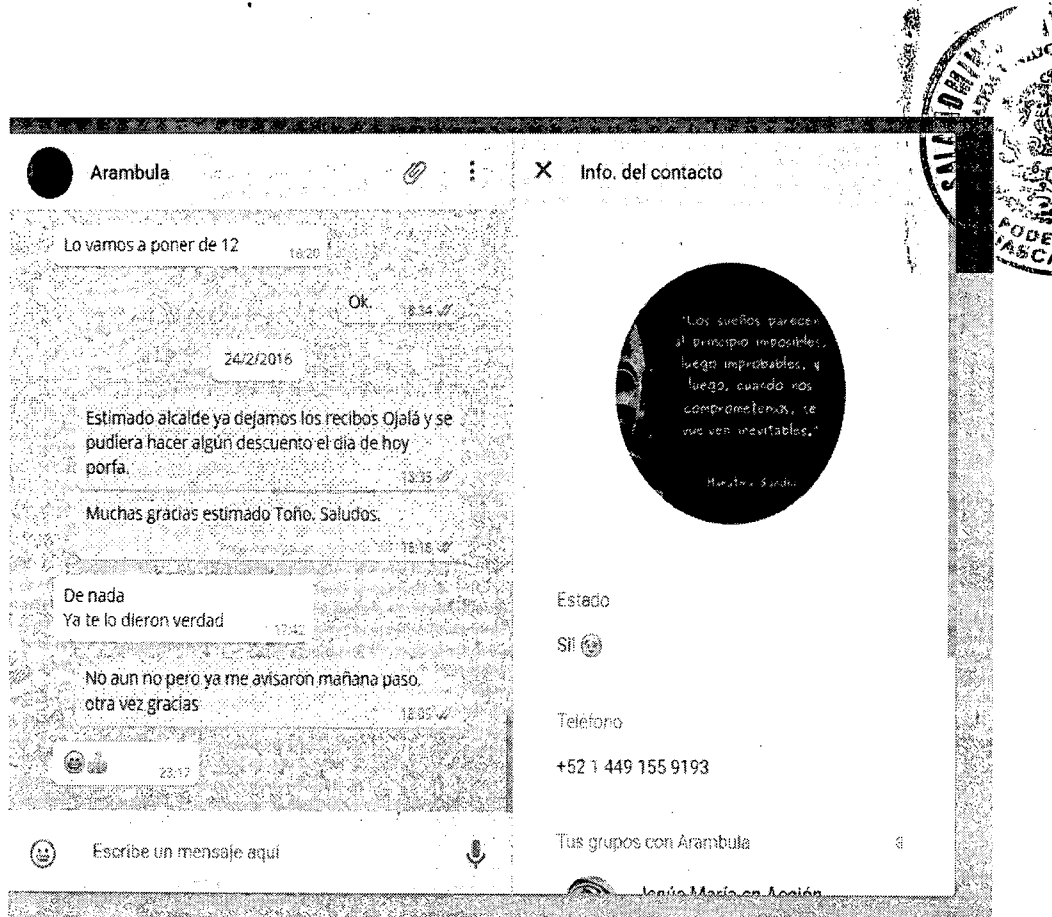
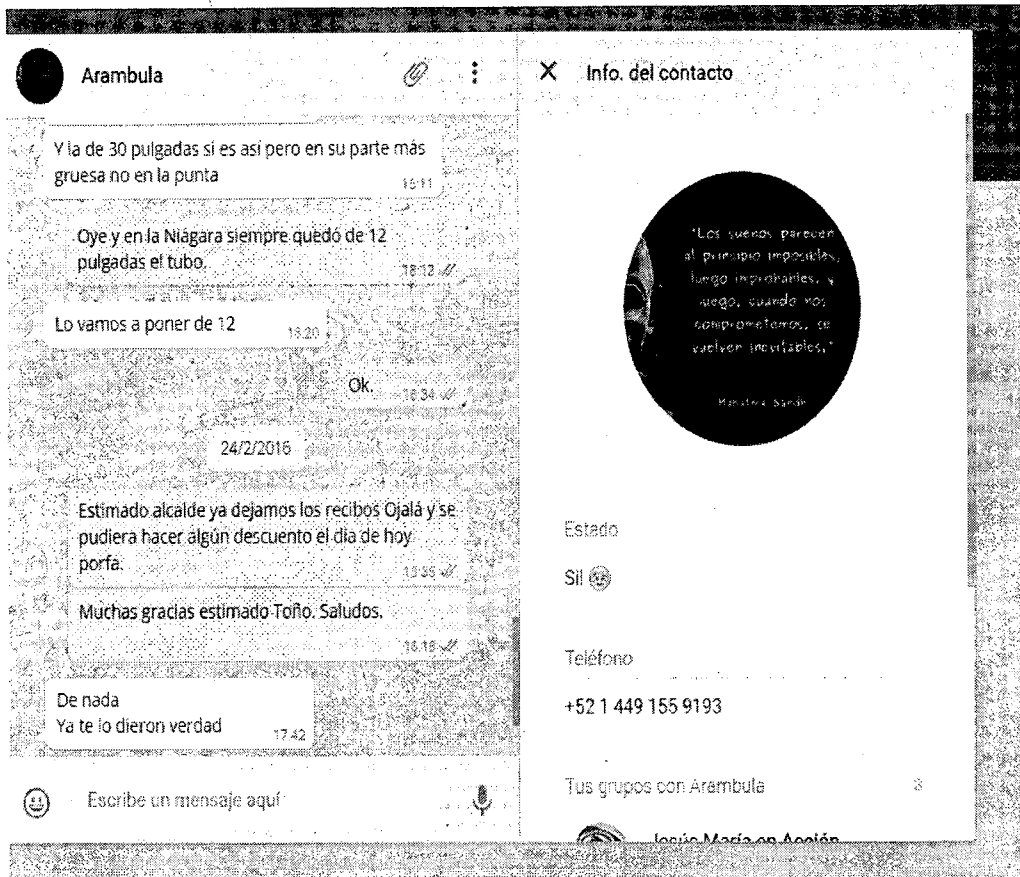
SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

00381

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL





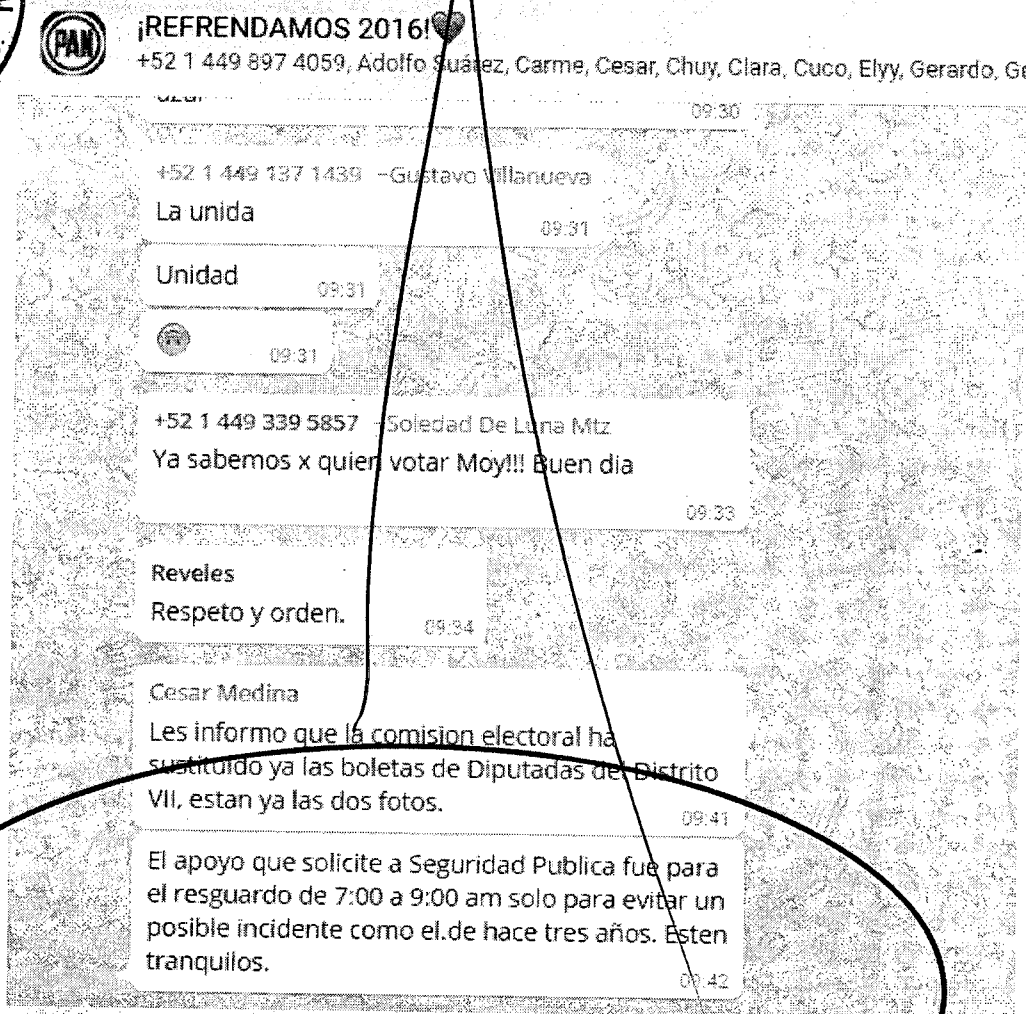
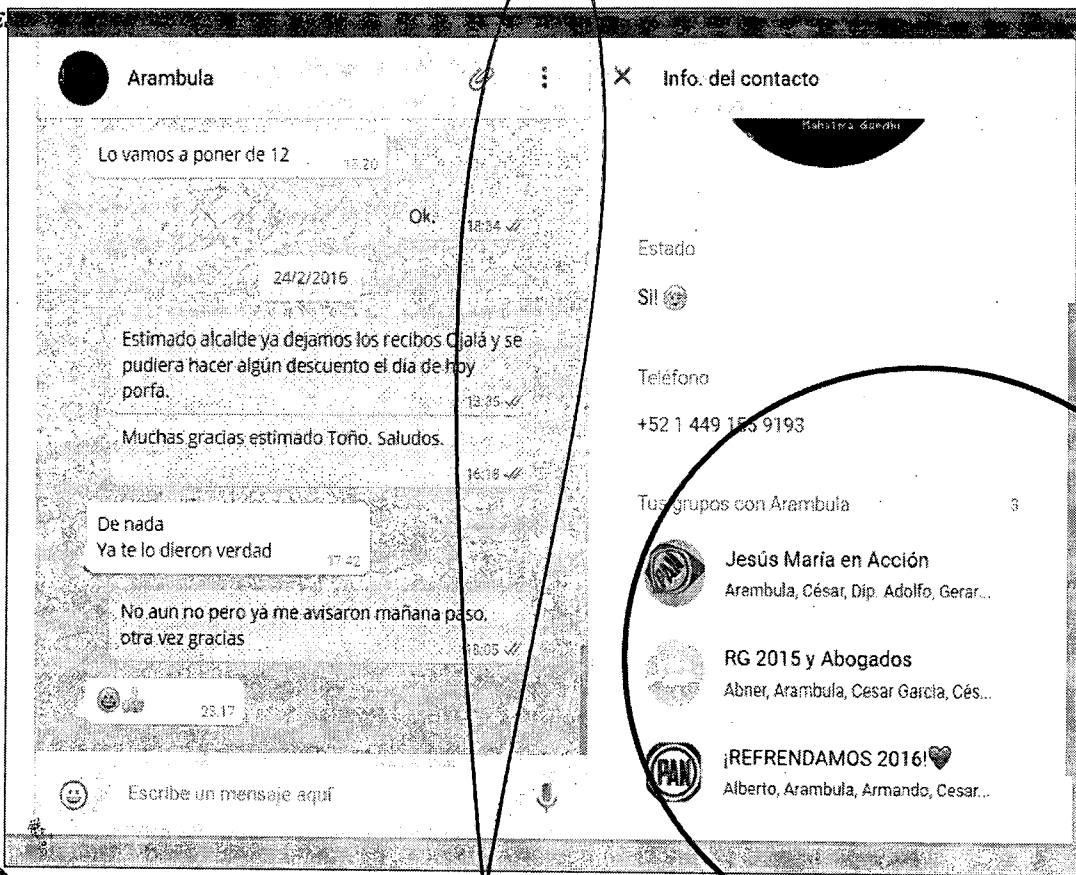


SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

00382

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTE

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL





César Medina agregó 3 fotos nuevas — con Noel Mata Atilano y Lupita De Lira.

7 de marzo a las 13:36 · 📍

¡En #JesúsMaría tenemos candidatos! Felicidades al Arqui Noel Mata Atilano, quien estoy convencido de que se convertirá en el primer alcalde panista que reciba la administración de otro panista; a Lupita De Lira que será la primer Diputada Panista de Mayoría por Jesús María y a Moisés De Luna que será el primer Diputado panista de Jesús María en ganar el distrito IV.

Reconozco también el buen trabajo de Adolfo Suárez Ramírez y de Clara Martínez grandes panistas de trabajo y principios quienes estoy seguro serán fundamentales para obtener buenos resultados.

Pero principalmente reconozco y felicito a los militantes de Jesús María por su participación en la jornada democrática del día de hoy, tuvimos una votación del 90% de nuestra militancia, sin duda ganamos los panistas. #Yo

♥JM



César Medina agregó 3 fotos nuevas.

23 de febrero a las 23:59 · 📍

Esta noche acompañe a mis amigos de #AcciónJuvenilJesúsMaría en su reunión ordinaria para partir el pastel del 29 Aniversario de esta gran institución, también elevamos juntos una oración a Dios por la salud de nuestro amigo Isaac De Luna. #FuerzaPeter



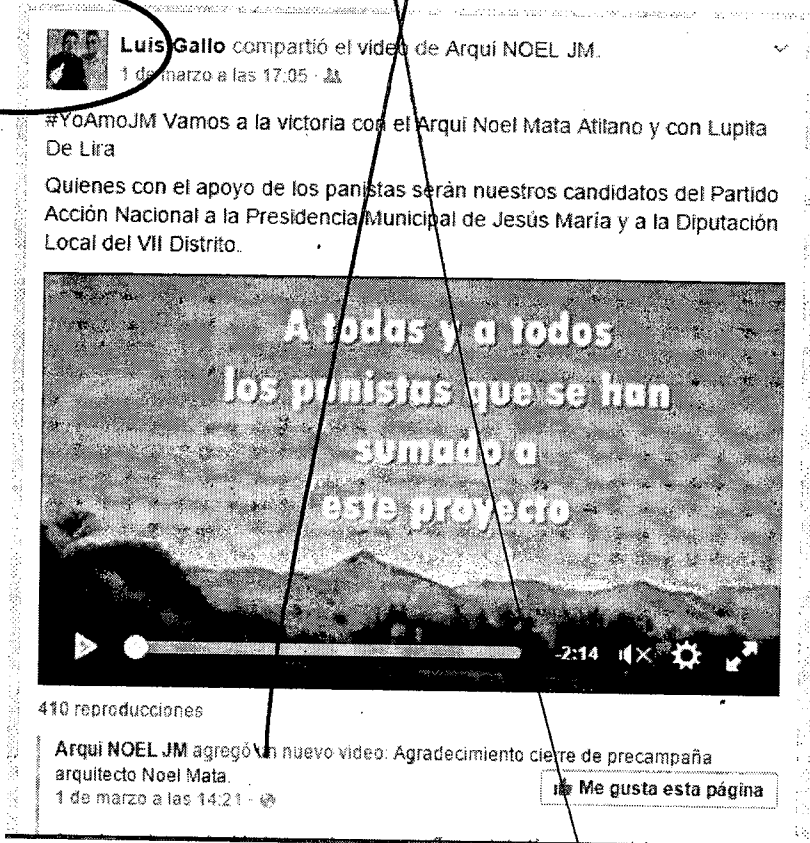


SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

00383





Poncho Jurado agregó 2 fotos nuevas — con Juan Luis López Muñoz y 15 personas más.

24 de febrero a las 22:17 · 🌐

Sensacional ambiente de victoria!! #JesúsMaríaNosUne
Noel Mata Atilano #Presidente
Lupita De Lira #Diputada
Moisés De Luna #Diputado



Cesar Garcia compartió el video de Poncho Jurado.

21 de febrero a las 5:22 · 🌐



SALA ADMIN



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

58000

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL



1858 reproducciones

Poncho Jurado agregó un nuevo video.
20 de febrero a las 21:27

Yo JM, por eso apoyo al Arqui Noel Mata Atilano.

Me gusta Comentar Compartir

000017503145341, Luis Gallo, Jesus Arroyo and 9 others

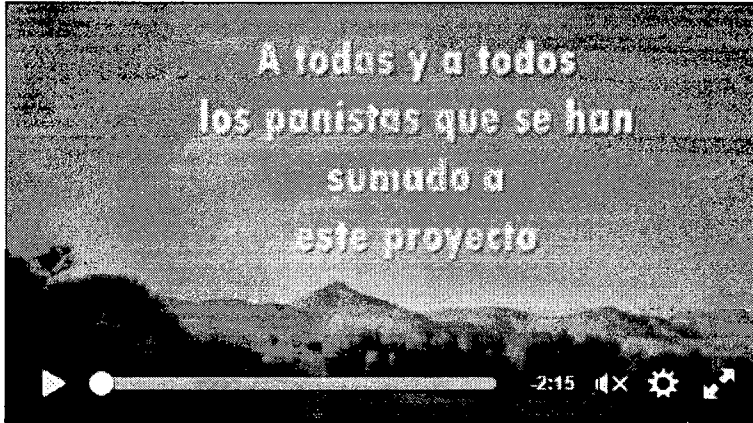


Cesar Garcia compartió la publicación de Lupita de Lira.
2 de marzo a las 4:51





Cesar Garcia compartió la publicación de Noel Mata Atilano.
2 de marzo a las 0:11



Noel Mata Atilano
1 de marzo a las 22:43

Agradezco la oportunidad que esta precampaña me brindó para convivir y compartir con la militancia #YoAmoJM

Me gusta Comentar Compartir

Cesar Garcia, Jacob De Luna Martinez, Lolis Valenzuela and 3 others



Liliana Coronado compartió la foto de Lupita de Lira.
2 de marzo a las 7:29

Compañeros panistas de Jesús María

Este domingo 6 de marzo tendremos la oportunidad de continuar siendo ejemplo de Democracia y Unidad.

Asistamos al Comité Directivo Municipal a ejercer nuestro voto de 10:00 a 16:00 hrs. por la mejor opción.

Lupita De Lira 

Precandidata a Diputada Local por el Distrito VII
PUBLICIDAD DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





00385

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL



Liliana Coronado compartió la publicación de Poncho Jurado.
25 de febrero a las 9:37



Liliana Coronado compartió la publicación de Noel Mata Atilano.
22 de enero

Amigo militante de Jesús María

Es grato invitarte a mi



**REGISTRO
de precandidatura
para la Presidencia Municipal
de Jesús María, Aguascalientes
por el Partido Acción Nacional**

Nos vemos mañana sábado 23 de enero, a las 17:00 hrs.
en el Comité Directivo Estatal, ubicado en
Av. Independencia #1865,
Jardines de La Concepción, Aguascalientes, Ags.

NOELMAT
EQUILIBRIO

Noel Mata Atilano con Chava Ferrer y 28 personas más.
22 de enero

Listos para mañana

Compartir

Arcelia Lira y 2 personas más

CNE Aguascalientes agregó una foto nueva — en **Comite Directivo Municipal Del Pan Jes.** Me gusta esta página

8 de febrero · Jesús María (Aguascalientes) ·



Fany Garcia y Seergio Aljandro Rodriguez

Me gusta Comentar Compartir

Antonio Arambula actualizó su foto de portada. 25 de enero



Me gusta Comentar Compartir

Rene Oropeza, Angel Regalado Araiza, Walter Benicio Ramos Pedroza and 227 others

3 veces compartido

Ver 5 comentarios más

Hector Lopez El próximo y mejor sucesor Archi Noel. Me gusta · Responder · 25 de enero a las 20:08





SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

98000

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL



Lupita De Lira
23 de enero

Con Noel Mata Allano, Betty Lopez y Antonio Arambula.

Me gusta Comentar Compartir

22

Miguel Angel Huizar Botello Adelante y felicidades Noel Mata Allano
Me gusta · Responder · 24 de enero a las 8:36

Escribo un comentario...

Solicitudes de amistad Ver todas

Carlo Laporta
6 amigos en común
Confirmar amistad





Lizi Ramirez compartió una publicación en la biografía de Cesar Garcia.
24 de febrero a las 11:45 · 48

Metropolitano Aguascalientes
23 de febrero a las 21:27 · Aguascalientes · 6

Me gusta esta página

Necesaria la continuidad para Jesús María: Noel Mata Atilano



Necesaria la continuidad para Jesús María: Noel Mata Atilano ~ Metropolitano Aguascalientes

METROPOLITANOAGS.BLOGSPOT.COM





SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 SENTENCIA DEFINITIVA
 TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

PODER JUDICIAL
 ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
 Y ELECTORAL

28300

CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ESTADO: AGUASCALIENTES
 DISTRITO: VII

MARQUE LA OPCIÓN DE SU PREFERENCIA

CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN	CLARA AURORA MARTÍNEZ GALLARDO

COMISIÓN ORGANIZADORA

ELECCIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LA CÁMARA LOCAL DEL 2015-2016





TEMA 4.- MISCELANEA. Por lo que se refiere al ambiente de los independientes, la situación está muy escabrosa, pero seguramente tendré que abordarla, a fin de cuentas. No ahora, cualquier texto al respecto necesitará mucha edición, los resultados que Gabriel Arellano espera de su unión con Mauricio González, están prendidos con alfileres, universidades de por medio, proyectos fallidos, pero lo bueno es que la fuente del financiamiento es la misma y no parece agotarse. Pero no todo se reduce a dinero...



A

MEDIDA QUE SE acerca la fecha para la votación interna de Acción Nacional en Jesús María para elegir a su candidato a presidente municipal, líderes prominentes se pronuncian para llamar a la militancia a cerrar filas en





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL



TEMA 4.- MISCELANEA. Por lo que se refiere al ambiente de los independientes, la situación está muy escabrosa, pero seguramente tendré que abordarla, a fin de cuentas. No ahora, cualquier texto al respecto necesitará mucha edición, los resultados que Gabriel Arellano espera de su unión con Mauricio González, están prendidos con alfileres, universidades de por medio, proyectos fallidos, pero lo bueno es que la fuente del financiamiento es la misma y no parece agotarse. Pero no todo se reduce a dinero...



A

MEDIDA QUE SE acerca la fecha para la votación interna de Acción Nacional en Jesús María para elegir a su candidato a presidente municipal, líderes prominentes se pronuncian para llamar a la militancia a cerrar filas en



Paco Salas con Hugo Vargas y 2 personas más.

45 minutos •

La opción que garantiza el bienestar de Jesús María



27 Me gusta 1 comentario

Me gusta

Comentar

Compartir



metropolitanoags.blogspot.mx



lunes, diciembre 14, 2015

Quiero ser alcalde de Jesús María: Noel Mata



Juan Sergio Alba

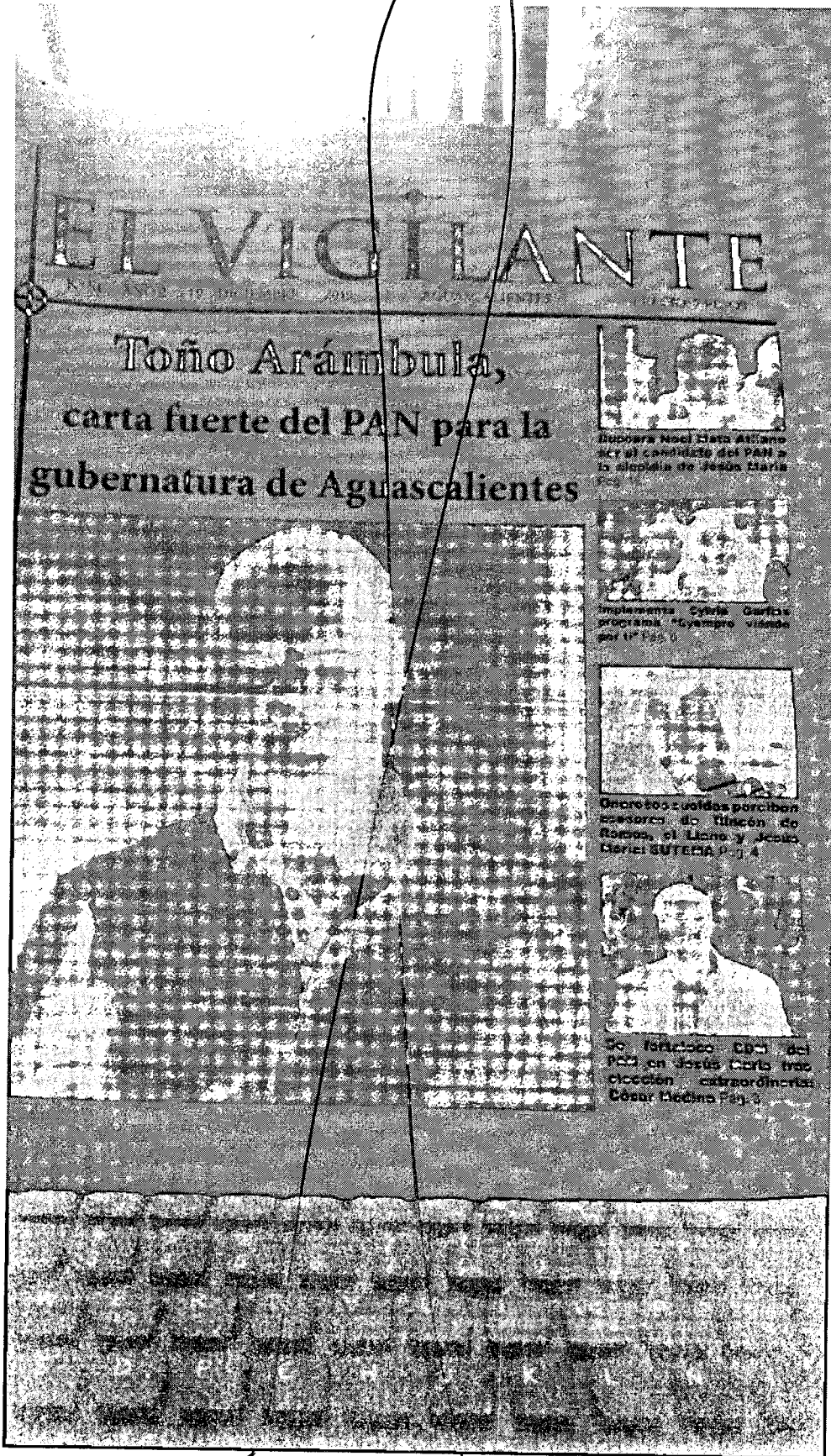
Confirma sus aspiraciones por buscar la alcaldía de Jesús María el panista Noel Mata Atilano, secretario particular del alcalde Antonio Arámbula, quien destacó que sólo se encuentra en espera de que su partido, lance la convocatoria para buscar ser su candidato.





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL



Buscará Noel Mata Atilano ser el candidato del PAN a la alcaldía de Jesús María

Por Juan Carlos Rodríguez

El candidato del PAN a la alcaldía de Jesús María, Noel Mata Atilano, se encuentra en un momento de gran actividad política. En los últimos días ha estado viajando por el territorio municipal para hacer un recorrido en busca de apoyo y de la adhesión de los ciudadanos a la candidatura municipal de Jesús María, para el mes de febrero de la contienda electoral del próximo año.

"Si tengo la intención de buscarlo, estoy buscando la alcaldía de Jesús María, la verdad es que esto es lo que me interesa", le comentó al periodista. "En enero se abren las convocatorias, habrá que ver en su momento qué se cumple con los requisitos, si va cumplir entonces se comienza a trabajar con el proceso normalmente", dijo el funcionario.

Noel Mata Atilano, que cuenta con la experiencia de haber sido candidato a la alcaldía de Jesús María en el 1976, se encuentra en un momento de gran actividad política. En los últimos días ha estado viajando por el territorio municipal para hacer un recorrido en busca de apoyo y de la adhesión de los ciudadanos a la candidatura municipal de Jesús María, para el mes de febrero de la contienda electoral del próximo año.

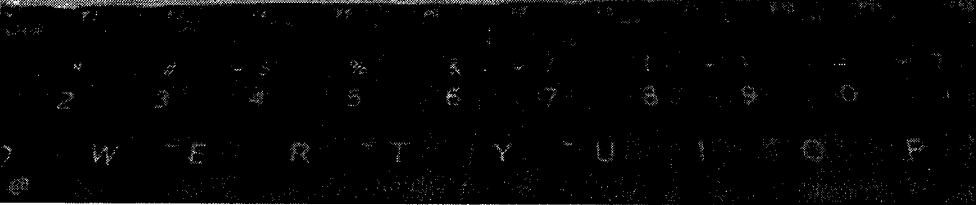
"La tarea principal es hacer un recorrido por el territorio municipal para hacer un recorrido en busca de apoyo y de la adhesión de los ciudadanos a la candidatura municipal de Jesús María, para el mes de febrero de la contienda electoral del próximo año.", destacó.

Además, el funcionario explicó que el que se va a buscar es el candidato a la alcaldía de Jesús María, para el mes de febrero de la contienda electoral del próximo año.

"La tarea principal es hacer un recorrido por el territorio municipal para hacer un recorrido en busca de apoyo y de la adhesión de los ciudadanos a la candidatura municipal de Jesús María, para el mes de febrero de la contienda electoral del próximo año.", destacó.



El candidato del PAN a la alcaldía de Jesús María, Noel Mata Atilano, se encuentra en un momento de gran actividad política. En los últimos días ha estado viajando por el territorio municipal para hacer un recorrido en busca de apoyo y de la adhesión de los ciudadanos a la candidatura municipal de Jesús María, para el mes de febrero de la contienda electoral del próximo año.



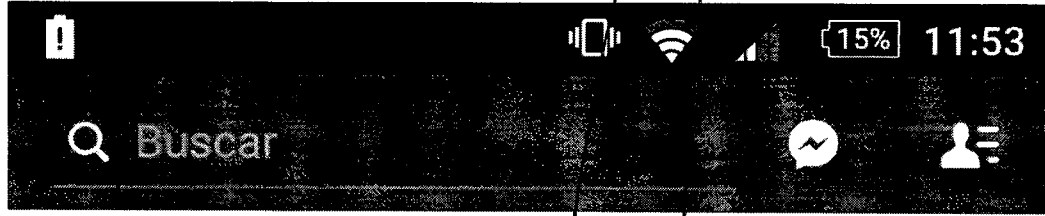


PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

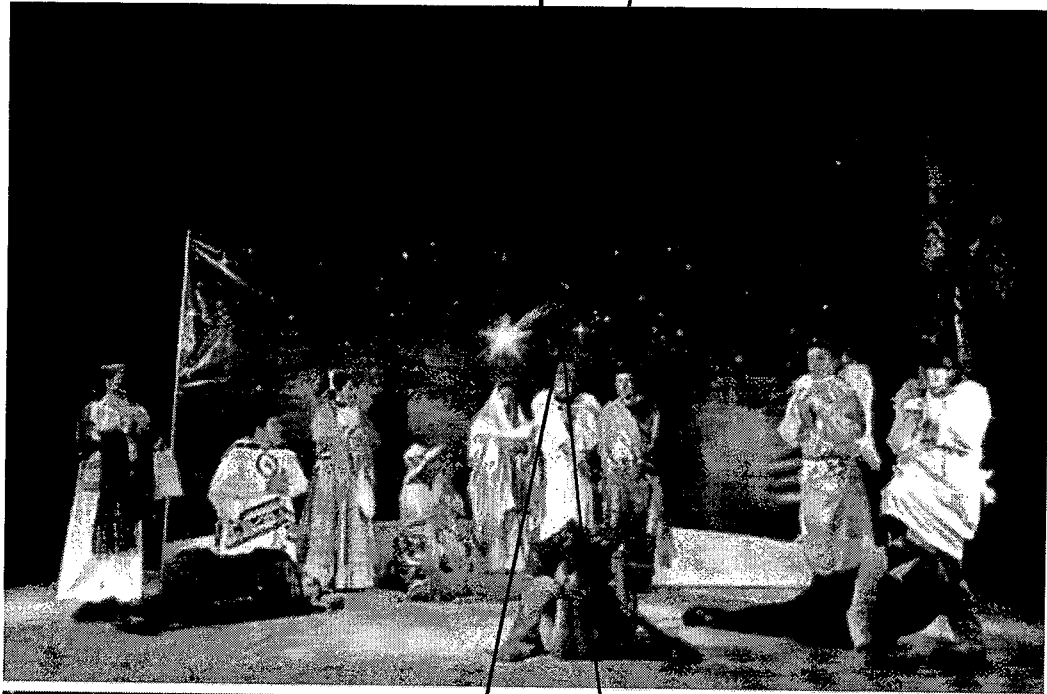
00000



Buscar



Hoy comenzaron las tradicionales posadas por las Delegaciones Municipales, arrancamos en Venadero con muchas sonrisas y sorpresas
#JesúsMaríaTieneTradiciones



25 Me gusta





Llamada de Presidente Municipal Antonio Arambula López a Don José Medina.

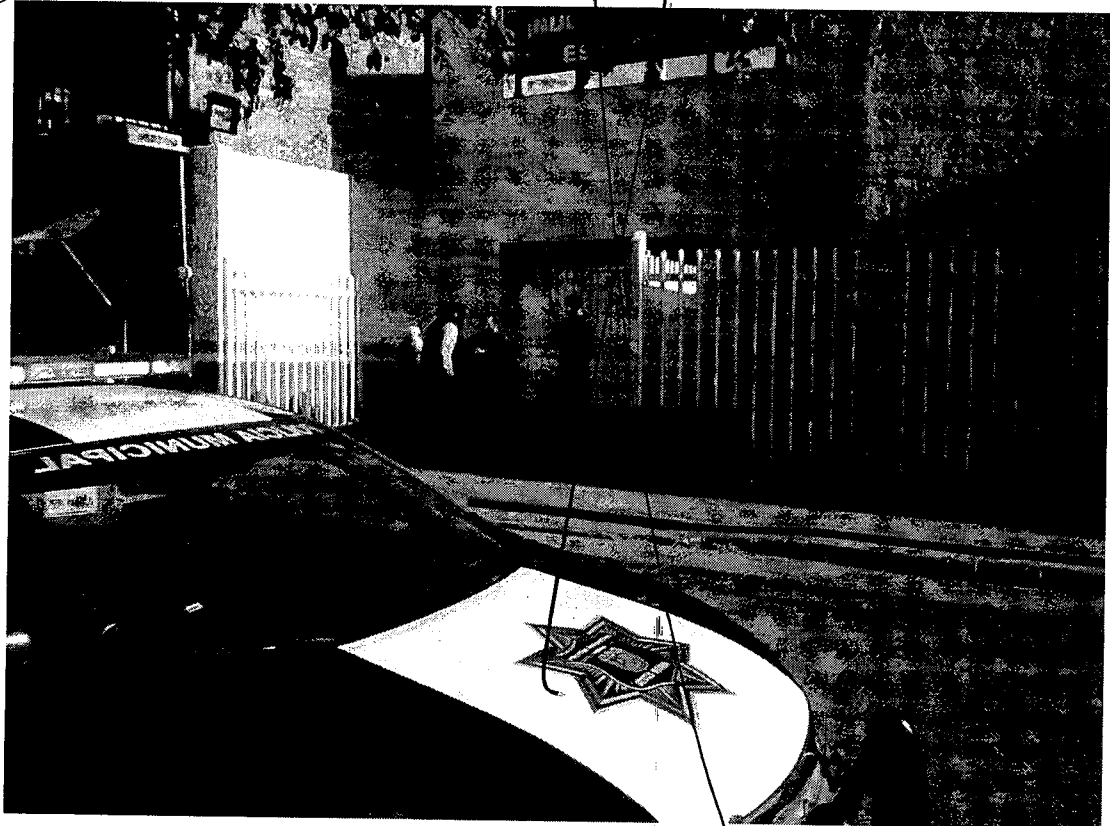
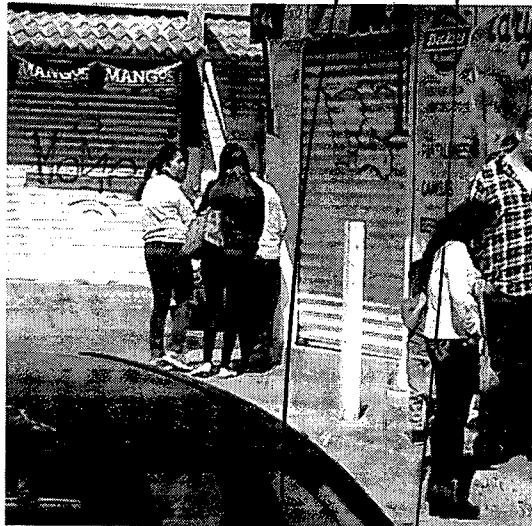


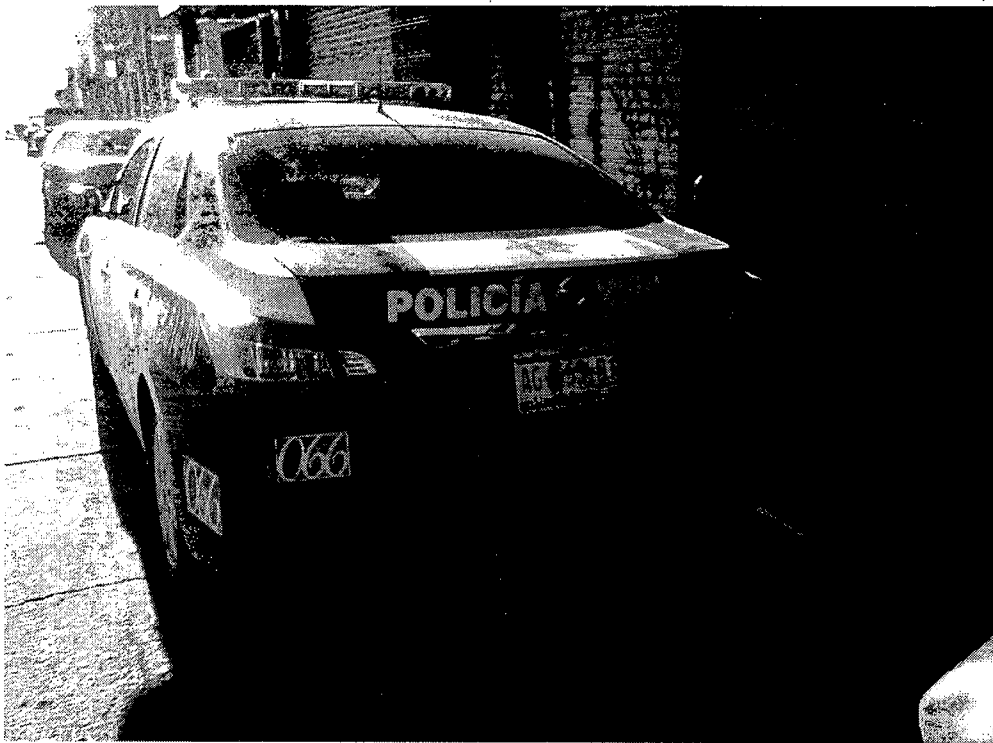
SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 SENTENCIA DEFINITIVA
 TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

16000

PODER JUDICIAL
 ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
 Y ELECTORAL





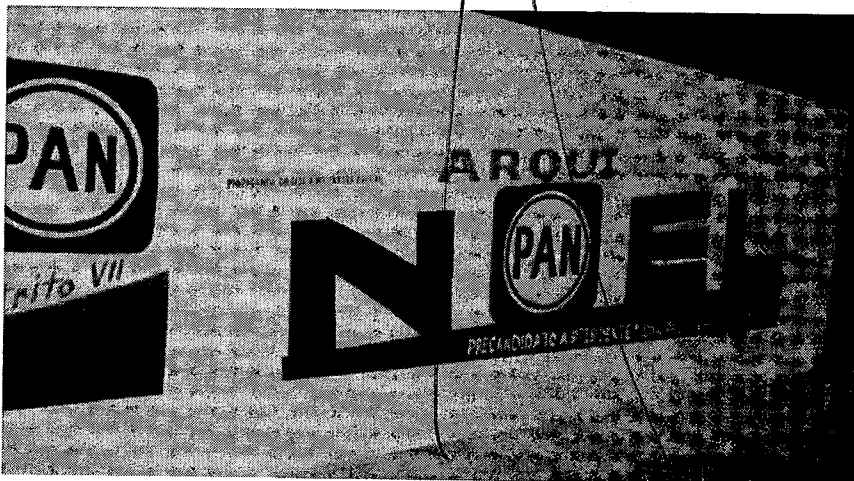


SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

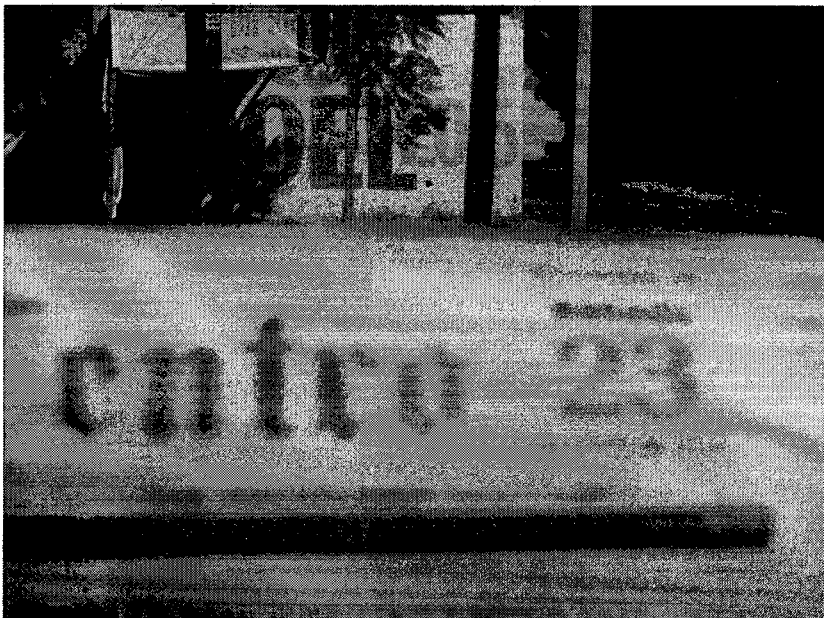
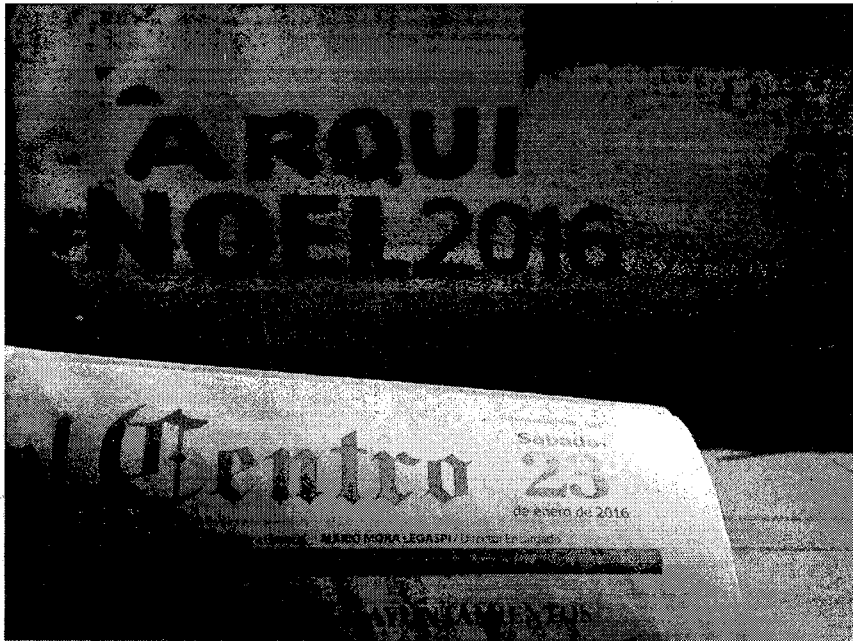
PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

26300



U. 175

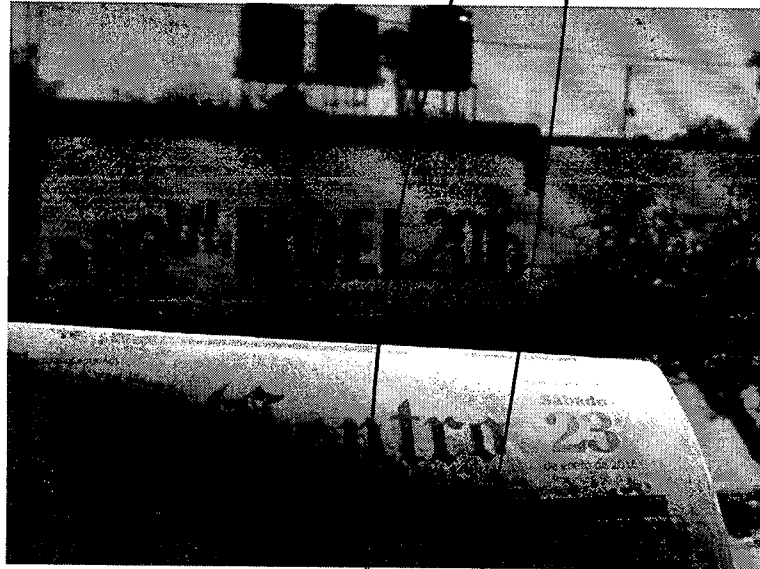




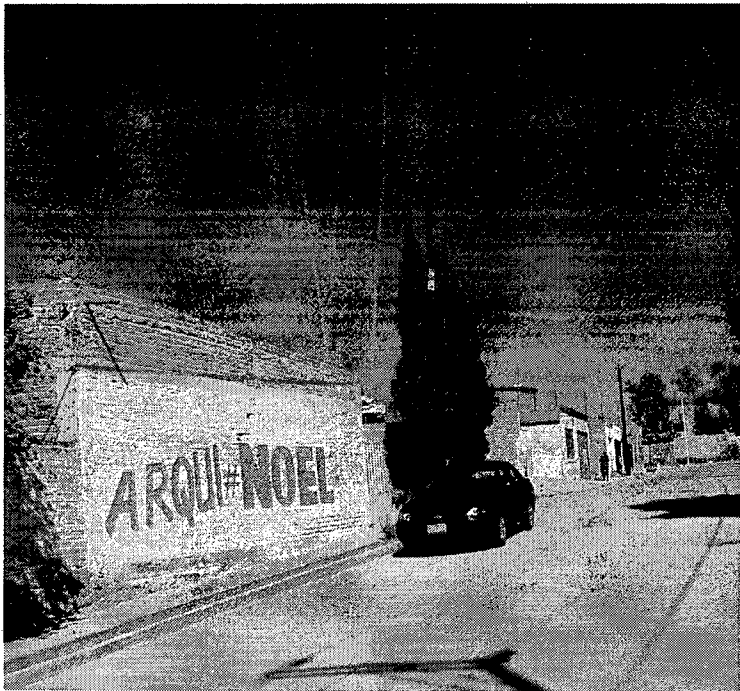
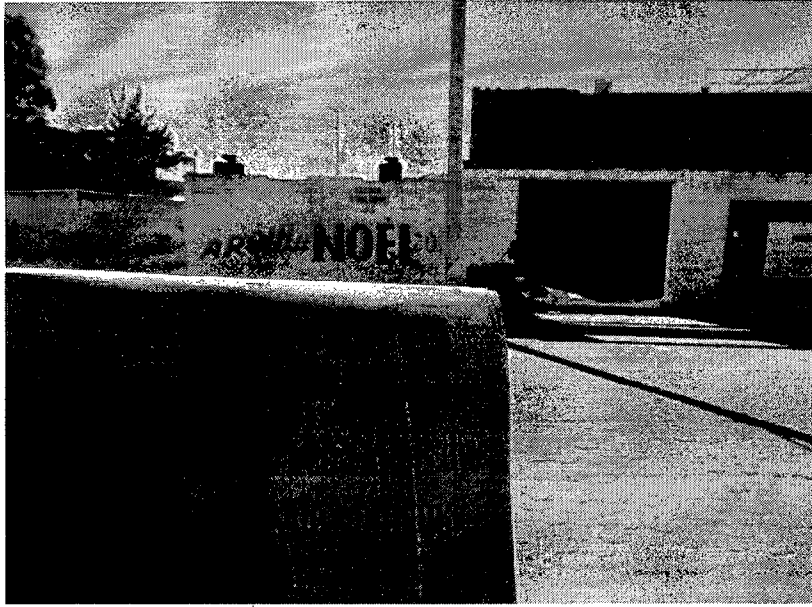
SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOGA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

00393

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL



0150



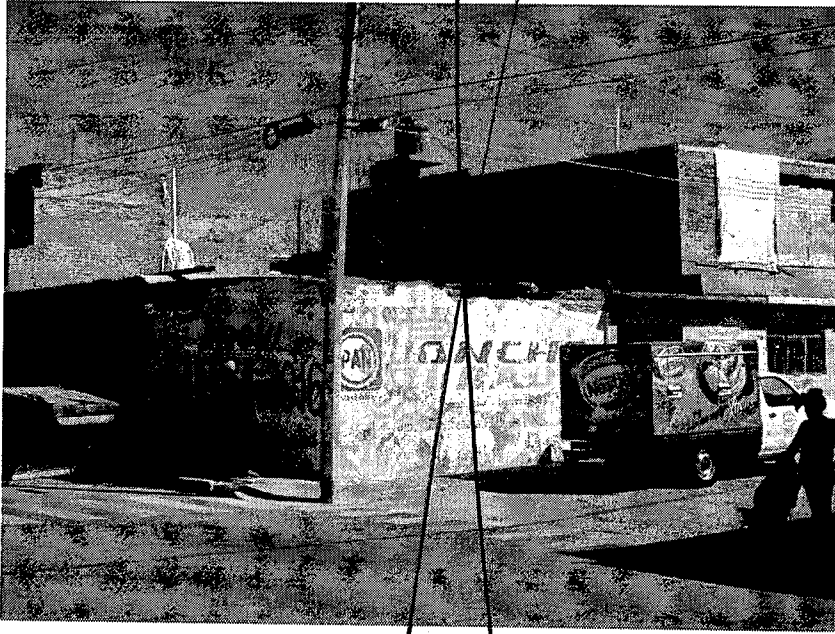


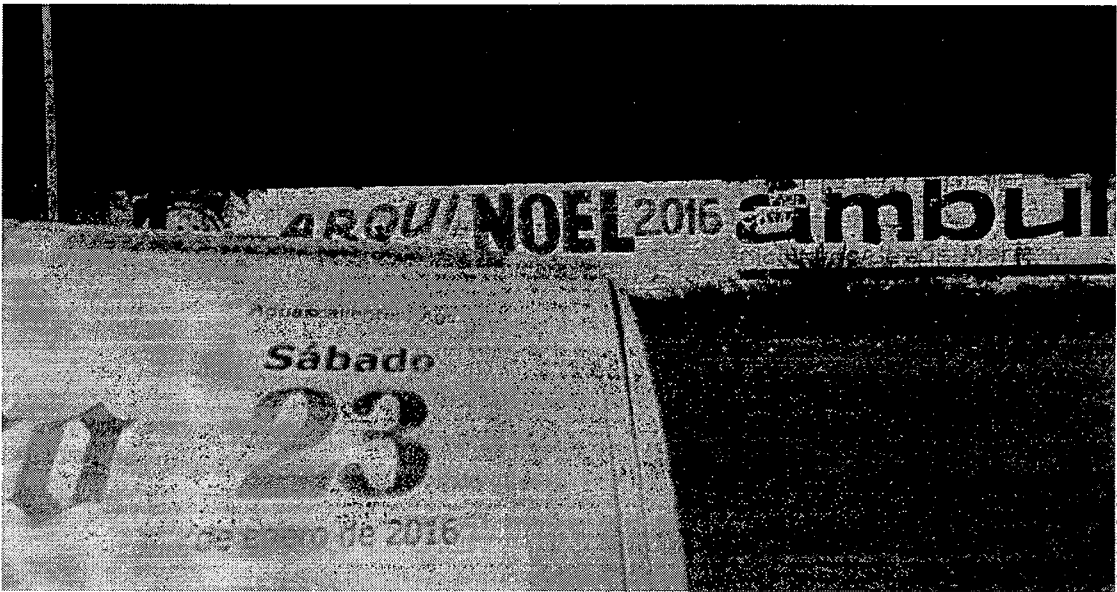
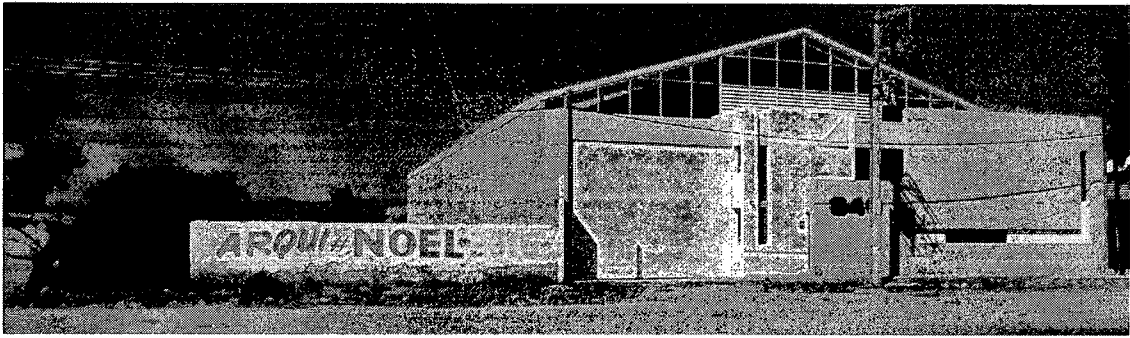
SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

56000

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

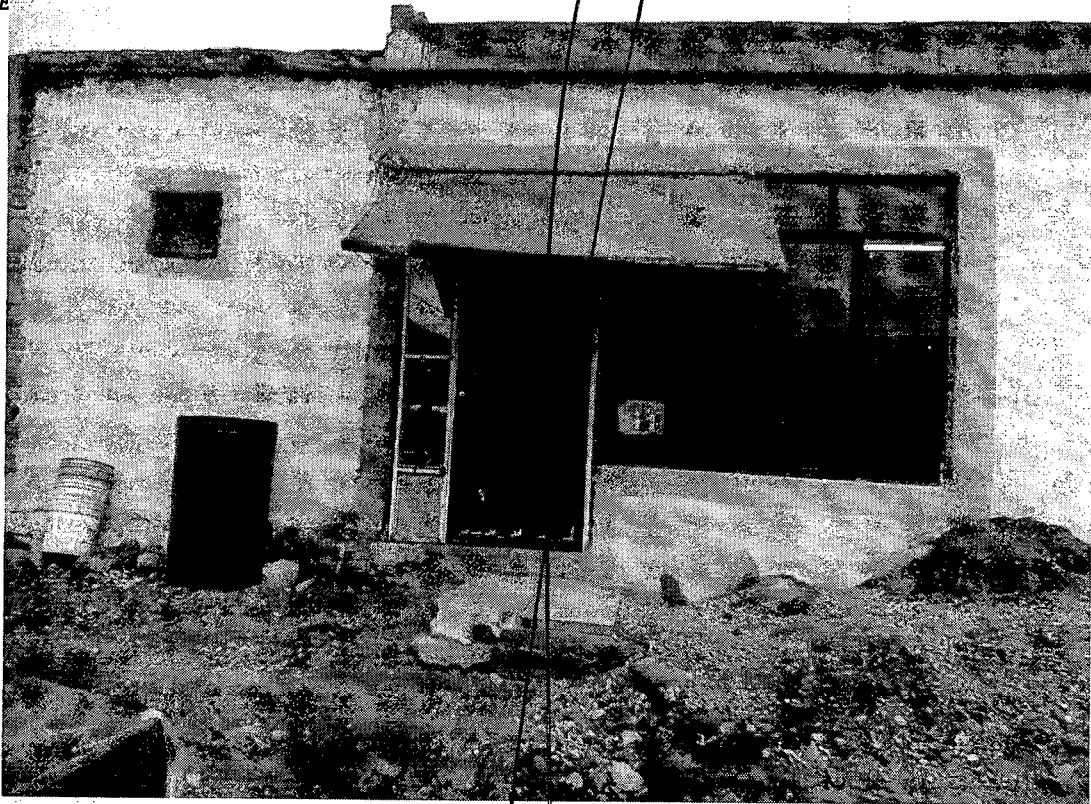






PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTE

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL



Por otro lado en nada agravia al actor la calificación de pruebas **imperfectas**, porque la autoridad es clara al señalar que ello es debido a que por su naturaleza tienen ese carácter ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido y que

por ello son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, es decir, la autoridad hizo una correcta valoración de tales pruebas, primero al requerir que estas fueran adminiculadas por el hoy recurrente al especificar las circunstancias a que se refiere el artículo 14.6 de la Ley General en mención, puesto que no se señaló en el escrito de ofrecimiento *qué es lo que se pretendía probar* con las fotografías, ni tampoco identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las fotografías.

Lo anterior lo sustentó adecuadamente la autoridad en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas **tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal





Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez”.

00396

Además calificó correctamente a las pruebas aportadas, al haberlas valorado en términos del artículo 16.1 de la mencionada Ley General, es decir, de acuerdo a las máximas de la experiencia, la lógica y de la sana crítica, puesto que efectivamente no obstante lo que asegura el actor de que no manipuló las fotografías, son medios de prueba que la experiencia nos ha evidenciado que son fácilmente manipulables y con ellas se puede tratar de demostrar hechos inexistentes.

Por otro lado el hecho de que la ley pueda calificar como indicio este tipo de prueba, ello no evidencia que a cualquier fotografía se le otorgue ese carácter, sino que ello se adquiere al momento en que la prueba está debidamente ofrecida y permite al juzgador analizar el contenido de la fotografía a la luz de la afirmación que hace el oferente respecto a lo que se pretende probar con la prueba y las demás pruebas ofrecidas, pero ese valor de indicio no se adquiere con un simple ofrecimiento imperfecto.

VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

En el CUARTO agravio, aduce el recurrente que la autoridad se limita a señalar que la prueba testimonial en materia electoral solo puede aportar indicios y que por la brevedad de los plazos la legislación no reconoce a la testimonial como medio de convicción.

Es INFUNDADO ello, pues la recurrida sí da la razón de esta circunstancia al señalar, que la naturaleza del contencioso electoral por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé por regla general términos probatorios como los que son

necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

Sin embargo, sigue diciendo la responsable, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Por tanto —concluye— como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare conforme a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, *la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia*, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.





PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

Lo cual se advierte, como lo aduce el recurrente, que se sustenta en la jurisprudencia 11/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, aunque no se hizo por la recurrida una valoración concreta de la prueba Testimonial aportada por el inconforme, porque efectivamente se hace una valoración genérica; esta Sala procede a realizar en suplencia de la responsable, la valoración de la prueba testimonial contenida en el instrumento público número doce mil seiscientos cuarenta y cinco, volumen CLXIII, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número diecinueve a cargo del Notario Supernumerario MARIO LUIS RUELAS OLVERA; la cual obra a fojas de la *doscientos ochenta y dos a doscientos noventa y cuatro* de los autos.

No se otorga valor probatorio pleno —ni como indicio como lo pretende el recurrente—, a la prueba testimonial pues ello sólo sería posible a la luz de un adecuado desahogo de esa probanza lo que en el caso no se cumple.


En efecto, al revisar el documento en que consta la testimonial aludida, se advierte que el mismo presenta diversas irregularidades, puesto que el notario público no establece cómo identificó a ADOLFO SUAREZ RAMÍREZ, aun cuando asegure que es de su personal conocimiento, porque ello aún cuando así se establezca en la legislación notarial, no es suficiente para tener por identificada una persona frente a los demás. Es decir, frente a quienes les es oponible el contenido del instrumento notarial

Por tanto, se hacía necesario la identificación plena de quien compareció ante el fedatario público.

11009

Por otro lado se hace constar en el documento, que ADOLFO SUAREZ RAMÍREZ compareció a las oficinas de la Notaría a su cargo a las doce horas con diez minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciséis en compañía de JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, TERESA NAVARRO FEMAT, quienes son militantes del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y se lo acreditaron con unas credenciales, así como por ALFREDO GUEVARA HERNÁNDEZ, a quien identificó con una credencial para votar con fotografía, mismos que procedió a protestar para que se condujeran con verdad y apercibió de las penas en que incurren los que declaran falsamente, ello de acuerdo al artículo 12 de la Ley del Notariado y demás aplicables del Código Penal.

Es decir, el solicitante de la fe pública compareció ante el Notario acompañado de tres personas. Sin embargo, en el testimonio notarial aparece el dicho de seis personas, porque además de los nombrados, el notario tomó el testimonio de MARIBEL RODRÍGUEZ ESQUEDA, ANA MARÍA GUERRA SÁNCHEZ y VERÓNICA ALVARADO ESQUIVEL, personas de las que nunca dio fe que comparecieron a la notaria ni tampoco se identificaron en su presencia, o al menos ello no consta en el testimonio, además cada una de las personas refiere hechos diferentes, salvo ALFREDO GUEVARA HERNÁNDEZ quien pretende sostener el dicho de JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, pero resulta ser un testigo de oídas, porque de algunas cuestiones refiere que se lo informó el primero, por tanto dichos testimonios no pueden tener valor probatorio alguno.



Sin que sea posible ejercer el control de convencionalidad para desaplicar el argumento contenido en la jurisprudencia de referencia, ya que en principio en nada influye el hecho de que date del año 2002, dado que la jurisprudencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solamente puede ser derogada o modificada de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

acuerdo a las reglas que son fijadas para su interrupción aplicadas en forma analógica.

Además, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dicha jurisprudencia es obligatoria para estos Tribunales. Por tanto, no es posible que un criterio de interpretación contenido en una jurisprudencia pueda ser modificado por un Tribunal local, ni siquiera bajo el pretexto de un control de constitucionalidad o convencionalidad, puesto que esto se hace de normas que presuntamente puedan ser contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales, con base en la propuesta que haga el interesado o ex officio, y en el caso es a propuesta de parte quien no hace propuesta alguna, pero como se ha dicho ello no sería posible porque no se trata de una norma, sino de un criterio de interpretación que no puede ser debatido por esta autoridad.



INDEBIDA VALORACIÓN Y RELACIÓN DE PRUEBAS.

En el QUINTO argumento de agravio, el recurrente se queja de que la autoridad no hizo un pronunciamiento sobre los hechos de su causa de pedir, y los medios de prueba aportados en relación a las violaciones que denunció del artículo 134 Constitucional, porque no tomó en cuenta los testimonios contenidos en la escritura pública doce mil seiscientos cuarenta y cinco, volumen CLXIII, relativa a la fe de hechos levantada ante la fe del Notario Público número diecinueve, donde constan los testimonios de seis personas quienes describen múltiples acciones que llevaron a cabo los servidores públicos y que con esa prueba se demuestra fehacientemente la utilización de recursos humanos financieros y materiales, lo que se adminicula con el número telefónico del cual recibieron las llamadas, cuyas impresiones obran adjuntas a la fe de hechos y que está

relacionado con el listado de militantes donde se aprecia el nombre de JOSÉ ANTONIO ARAMBULA LOPEZ, el cual coincide con las impresiones certificadas de las llamadas recibidas al celular de JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ.

Lo anterior se estima PARCIALMENTE FUNDADO pero insuficiente para modificar la resolución en estudio, porque la autoridad en relación a las conductas relacionadas con la violación al párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución General de la República se limitó a decir que de las pruebas que obran en autos no se desprende la utilización de recursos públicos por parte de los funcionarios mencionados en la demanda del actor, toda vez que no se encuentran administrados de tal razón que den certeza jurídica de tal afirmación, con lo cual la autoridad no valoró las pruebas que argumenta el recurrente.

Sin embargo en resarcimiento de ello, debe decirse que en nada beneficia al recurrente la valoración de las pruebas que refiere, porque como ya se ha mencionado la testimonial no cuenta con valor probatorio alguno, corriendo la misma suerte lo que denomina impresiones de pantalla de un teléfono celular de JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, porque el Notario Público se limitó a señalar que agregaba al apéndice y al testimonio dos impresiones de pantalla de celular de JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ sin que el notario público establezca como es que determinó que esas impresiones pertenecían al teléfono de dicha persona, es decir, si ese teléfono pertenecía a JOSÉ MEDINA HERNÁNDEZ, ni tampoco dio fe el notario de que ante su presencia se hayan elaborado tales impresiones.

Por tanto, no existe la certeza de que las impresiones en cuestión correspondan al teléfono de la persona que refiere, además de que cualquier cuestión relacionada con los teléfonos celulares, en específico que pertenezcan a una persona en



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

particular, es un hecho notorio que estos son manipulables y que los nombres que aparecen en la lista de contactos y que después aparecen en las listas de llamadas realizadas o recibidas, se realiza por el propietario del aparato, por lo que a cualquier número se le puede asignar el nombre que se estime conveniente.

Cabe mencionar, que aun cuando en la impresión que obra a fojas *doscientos noventa y tres* de los autos, aparece un número telefónico que coincide con el que aparece en la lista de nombres que obra de fojas *doscientos sesenta y tres a la doscientos ochenta y uno* de los autos con el número 327, donde se consigna el nombre de JOSÉ ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ y un número telefónico.



Ello en nada beneficia al recurrente porque es una impresión simple, sin que se constate a que corresponde dicho listado, por tanto aún cuando se relacionaran también carece de valor probatorio alguno este documento, máxime que el presunto testigo dice que le pretendió hablar el Presidente Municipal y no le contestó, por tanto no existe un señalamiento de que respecto a cuál fue el motivo de esa supuesta llamada.

NO ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Respecto al agravio precisado en el punto SEIS, en cuanto a que la autoridad fue omisa en cuanto a resolver sobre la admisión de las pruebas en vía de informe por parte de la Presidencia Municipal de Aguascalientes y el cotejó de portales de internet, en este punto si bien es **PARCIALMENTE FUNDADO** ese hecho, pero insuficiente para modificar la resolución recurrida, porque efectivamente no se advierte acuerdo alguno específico respecto a la no admisión de tales probanzas, sin embargo en este punto se remite al actor a lo ya señalado respecto a las

demás pruebas que no fueron admitidas por la autoridad, porque no existe tiempo para su desahogo en esta instancia.

CONFIRMACIÓN DE ACTOS QUE NO FUERON MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

En el punto SÉPTIMO de la síntesis de agravios, el recurrente se queja de que la autoridad responsable en el punto resolutivo tercero de la resolución combatida, resuelve confirmar los resultados y declaración de validez de la elección para la integración a miembros del ayuntamiento de Jesús María para el actual proceso electoral, los cuales asegura desconocer y que en su caso la Comisión organizadora, aún cuando tiene facultades para emitir esos actos, se encontraba impedida a ello porque estaba en trámite el diverso juicio de inconformidad que interpuso en nueve de marzo ante la Comisión Jurisdiccional de su partido con motivo del resultados del proceso de selección de candidatos.

Lo anterior es PARCIALMENTE FUNDADO, tomando en cuenta la causa de pedir, y suficiente sólo para modificar la resolución recurrida por lo que hace al tercero de sus resolutivos.

Al respecto la resolución recurrida concluyó de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO: Se declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor en el presente Juicio de inconformidad en términos del Considerando Quinto.

TERCERO: Se confirman los resultados así como la declaración de validez de la Elección para la integración a Miembros del Ayuntamiento de Jesús de María, Aguascalientes para el proceso Local 2015-2016.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

Lo anterior es así, porque ante esta instancia se encuentra impugnada la resolución emitida por la COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, dentro del juicio de inconformidad, identificado con la clave CJE/JIN/O12/2016, promovido ADOLFO SUAREZ RAMIREZ en contra del proceso interno de selección de candidatos para integrar la planilla a miembros del Ayuntamiento de Jesús María Aguascalientes, lo cual se confirma con el escrito que obra a fojas de la *ciento noventa a la doscientos cuarenta y seis* de los autos, consistente en la demanda que dio lugar a dicho juicio de inconformidad por parte del hoy recurrente.



Es decir, en el juicio de inconformidad en cuestión solamente se encontraba impugnado dicho proceso interno de selección de candidatos, por irregularidades que presuntamente incurrieron durante este, sin que se impugnaran sus resultados, ni la declaración de validez de la elección para la integración de miembros del citado Ayuntamiento, por tanto la autoridad responsable no tenía porque pronunciarse en un resolutivo sobre ese tópico, si no limitarse a establecer, como lo hizo en el resolutivo segundo, si eran fundados o no los agravios hechos valer por el actor en contra del acto impugnado.

Sin que sea posible estudiar el planteamiento realizado por el actor respecto a la posibilidad o no de confirmar los resultados por parte de la responsable o la declaración de validez de la elección por parte de la Comisión Organizadora Electoral, porque como ya se evidenció no fueron materia del juicio de inconformidad.

CUARTO.- Por lo que al resultar PARCIALMENTE FUNDADO el agravio señalado en séptimo lugar, lo procedente es modificar la resolución recurrida dejando sin efecto el contenido

del resolutivo TERCERO de la misma, confirmándose en sus demás aspectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Al resultar FUNDADO PARCIALMENTE el agravio señalado en séptimo lugar, lo procedente es modificar la resolución recurrida dejando sin efecto el contenido del resolutivo TERCERO de la misma, confirmándose en sus demás aspectos.

TERCERO.- Notifíquese por medio de estrados de este Tribunal al recurrente.

CUARTO.- Notifíquese vía correo electrónico y mediante oficio y copia de la presente resolución a la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL mediante oficio.

QUINTO.- Notifíquese por medio de estrados al tercero interesado.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0020/2016

10400

firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes,
Secretaria que autoriza y da fe.

[Handwritten signatures and scribbles]

La resolución anterior se publicó en la lista de
acuerdos con fecha trece de abril de dos mil dieciséis. Conste.

